

También S.4 Julio 1.980, Ar. Número 3412.- *“La jurisprudencia se ha venido encargando de controlar y cerrar el paso a posibles abusos de la Administración, en el ejercicio de este tipo de actos revocatorios, declarando que, en derecho administrativo, por no tener aplicación el artículo cuarto del Código Civil (texto del antiguo Libro Preliminar) la nulidad de actuaciones constituye una excepción, por lo que esta nulidad sólo se da en los casos taxativamente marcados en el artículo 47 de la Ley de Procedimiento administrativo- Sentencia de 23 de Octubre de 1964-, habiéndose dicho en otra ocasión que la autorización concedida no podía revocarse de plano como se hizo, porque el caso no se encontraba en ninguno de los supuestos del artículo 109, en relación con el artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ni por parte de la Administración se había dado cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 110 de la expresada Ley –Sentencia de 28 de Junio de 1.964-; porque no todos los defectos procedimentales tienen los mismos efectos, ni producen las mismas consecuencias –Sentencia de 17 de Febrero de 1.960-, por lo que únicamente deben tomarse en consideración “ gravísimas infracciones legales” –Sentencia de 22 de febrero de 1.963-, equivalentes a la llamada “vía de hecho”, consistente en que la omisión del cauce procedimental sea “completa y categórica”, lo que impide decretar la nulidad cuando la omisión sólo es parcial – Sentencia de 27 de diciembre de 1.962-, al no poder soslayarse la esencial significación que en la redacción de la norma tienen las palabras “total y absolutamente” –Sentencia de 7 de Marzo de 1.963 “.*

Y S. 28-Septiembre. 1.998 – Arz número 7958: *“Resulta jurídicamente correcta la afirmación de la insubsanabilidad de la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos. Pero no ocurre lo mismo, y por ello ha de rechazarse la apelación, con la tesis que sustenta su recurso, según la cual aducir una eventual nulidad o ineficacia radical es suficiente para que puedan impugnarse actos que no lo fueron en el momento oportuno, aprovechando nuevas resoluciones administrativas que sean ejecución o consecuencia de aquellos con base en la infracción del ordenamiento jurídico que se atribuye al acto consentido.*

*Los actos administrativos a los que se atribuya un vicio causante de nulidad deben ser impugnados en el plazo establecido (dos meses desde su notificación), previo agotamiento, en su caso, de la vía administrativa. Si bien, precisamente por la trascendencia de la ineficacia de que se trata y por su insubsanabilidad, antes, conforme al artículo 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y, ahora, de acuerdo con el artículo 102 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común queda no sólo a la iniciativa de oficio de la Administración, sino también a la instancia de los interesados la declaración de dicha nulidad ejercitando esta acción de acuerdo con lo establecido en dichos preceptos. Otra cosa distinta que no corresponde al régimen de nulidad de los actos administrativos es, como se ha dicho, que sirva de excepción a la causa de inadmisión prevista en el artículo 82 c), en relación, con el artículo 40 –a) ambos de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sobre cuya constitucionalidad se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, señalando que tiene el sentido de evitar que el administrado pueda impugnar actos a los que ha dejado ganar firmeza por no haber interpuesto los correspondientes recursos, a través de otros que no gozan de autonomía o que no son independientes de los primeros. “*